



DIRECCIÓN GENERAL DEL C E D I A

SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

DIRECCIÓN

**CONGRESO REDIPAL (VIRTUAL III)**  
**RED DE INVESTIGADORES PARLAMENTARIOS EN LINEA**

Ponencia presentada por:

**J. Jesús Ricardo Santos Hernández**

**“LA OBLIGATORIEDAD DEL PRECEDENTE  
JURISPRUDENCIAL PARA LA DEFENSA DE LOS  
DERECHOS FUNDAMENTALES EN COLOMBIA.  
REFERENTE INTERNACIONAL, MÉXICO”**

**Enero 2010**

El contenido de la colaboración es responsabilidad exclusiva de su autor, quien ha autorizado su incorporación en este medio, con el fin exclusivo de difundir el conocimiento sobre temas de interés parlamentario.

---

Av. Congreso de la Unión N°. 66, Colonia El Parque; Código Postal 15969,  
México, DF, 15969. Teléfonos: 018001226272; +52 ó 55 50360000, Ext. 67032, 67031  
e-mail: [jorge.gonzalez@congreso.gob.mx](mailto:jorge.gonzalez@congreso.gob.mx)

# LA OBLIGATORIEDAD DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN COLOMBIA. REFERENTE INTERNACIONAL, MÉXICO

Por: J. Jesús Ricardo Santos Hernández

## RESUMEN

La obligatoriedad del precedente jurisprudencial o jurisprudencia, ha sido siempre un tema vigente dentro de las fuentes del Derecho, sin embargo, existen todavía dificultades para determinar su obligatoriedad en la aplicación al momento de resolver por parte de los operadores jurídicos en Colombia. Podríamos decir que existe una resistencia y una lucha entre los órganos máximos en materia judicial e inclusive de los propios entes del Estado y poderes que lo conforman. La obligatoriedad de la jurisprudencia en México, aunque es clara, sigue teniendo algunas deficiencias por la extensa gama de criterios y órganos creadores de dichas interpretaciones jurídicas. La Corte Constitucional en Colombia como máximo organismo protector de la Constitución debe buscar el consenso para tener un sistema jurisprudencial fuerte y decisivo en cuanto a su obligatoriedad y contribuir con ello a la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política del país, hablese de igualdad, seguridad jurídica, libertad, vida, etc.

**PALABRAS CLAVE:** Constitución, Corte Constitucional, derechos fundamentales, jurisprudencia, obligatoriedad, precedente jurisprudencial.

## ABSTRACT

The forcing of the precedent jurisprudencial or jurisprudence, has been always a valid subject inside the sources of the Right, however, exist still difficulties to determine his forcing in the application to the moment to resolve by part of the juridical operators in Colombia. Could say that it exists a resistance and a fight between the maximum organs in judicial subject and included of the proper entes of the State and powers that it conforman. The forcing of the jurisprudence in Mexico, although it is clear, follows having some deficiencias by the extensive range of criteria and organs creators of said juridical interpretations. The Constitutional Court in Colombia and maximum protective organism of the Constitution has to look for the consensus to have a system jurisprudencial strong and decisive regarding his forcing and contribute with this to the protection of the fundamental rights consecrated in the Political Letter of the country, speak of equality, juridical security, freedom, life, etc.

**KEY-WORDS:** Constitution, Constitutional Cut, fundamental rights, jurisprudence, forcing, precedent jurisprudencial.

## INTRODUCCIÓN

Sin lugar a dudas la Constitución Política de Colombia de 1991 vino a contribuir bastante en el interesante mundo del Derecho Constitucional colombiano, se abordaron en su contenido diversos aspectos de verdadera necesidad y de acuerdo a las realidades del país. No obstante la fundada preocupación del Constituyente por entregar una Carta Política de vanguardia y benéfica tanto para los ciudadanos como para las propias instancias gubernamentales, encontramos desde nuestra muy particular visión, un pequeño gran detalle en lo relacionado con las interpretaciones jurídicas realizadas por las altas cortes del país, y es precisamente, la falta de obligatoriedad del precedente jurisprudencial o jurisprudencias para todos los encargados de la impartición de justicia en Colombia, y de manera muy particular, para la defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

La problemática citada en la parte final del párrafo anterior es la que nos ocupa en esta ocasión, tratando de hacer un ejercicio de conocimiento, entendimiento, análisis y crítica de la institución jurídica del precedente jurisprudencia, así como un comparativo con México en ese mismo tenor. Encontraremos pues, cinco apartados de los cuales, abordamos en primer término lo relacionado con la Constitución y la jurisprudencia para ubicarnos en la temática de manera específica en los textos legales tanto de Colombia como de México, haciendo énfasis en la forma en cómo se concibe la jurisprudencia en el hermano país Azteca.

Enseguida analizamos de manera particular la jurisprudencia y su obligatoriedad, donde realizamos una crítica sobre la necesidad de obligatoriedad y las contradicciones y consecuencias acarreadas por falta de la misma. Al considerar indispensable dicha obligatoriedad para la protección de los derechos fundamentales o garantías individuales (en México) encontramos un apartado sobre su fundamentación filosófica, a fin de ubicarnos en el contexto de la razón de ser desde la perspectiva de diversos autores y reflexiones personales. Con el fin de continuar con el análisis comparativo hablamos posteriormente de las garantías individuales en México, su definición, elementos, principios constitucionales y los medios de protección constitucional instituidos en la norma.

Finalizamos con el análisis de los derechos fundamentales y su protección por medio de la jurisprudencia, donde se continúa señalando la necesidad de la obligatoriedad para el debido cumplimiento de la Constitución en garantizar a toda la sociedad la protección de tales derechos, siguiendo igualmente con la referencia internacional adoptada en el presente artículo, que es México.

Esperamos contribuir verdaderamente con algo al mundo del Derecho Constitucional colombiano con las reflexiones planteadas, sabedores del compromiso de todos por hacer más y mejores estudios y tomar acciones para hacer que la sociedad tenga un mejor bienestar, un estado social de derecho como el referido en el preámbulo de la propia Constitución colombiana. Igualmente agradecemos la sana crítica y aportaciones, así como las inquietudes que puedan derivarse de este modesto artículo cuya intención no es más que la de colaborar en el ámbito académico.

## **PROBLEMA**

La jurisprudencia es actualmente una fuente indiscutible de derecho y herramienta indispensable en la impartición de justicia en muchos países del mundo. Si definimos la jurisprudencia como aquella interpretación de la norma por los tribunales superiores -de acuerdo a la división de la rama judicial- para su correcta y eficaz aplicación, indudablemente observamos que Colombia no es la excepción en este aspecto, sin embargo, la problemática se presenta en la falta de obligatoriedad del precedente jurisprudencial como insumo para la correcta defensa de los derechos fundamentales consagrados en la propia Carta Política del país, razón por la cual analizamos de manera muy breve dicha problemática.

## **METODOLOGÍA**

Metodológicamente el trabajo fue realizado atendiendo a un enfoque propiamente comprensivo y crítico sobre los motivos por los cuales a la fecha no se considera del todo obligatoria la aplicación del precedente jurisprudencial en Colombia, siendo por lo tanto una investigación histórica, comparativa y descriptiva (estudio retrospectivo y presente del fenómeno estudiado) haciendo uso de la investigación de tipo bibliográfico y documental, dentro de los cuales analizamos documentos y textos relacionados con los temas de Derecho Constitucional y Jurisprudencia en Colombia y análogos de México. Derivado de lo anterior la técnica aplicada fue el análisis del contenido de los documentos usados como base teórica y reflexiones basadas en la experiencia del autor del presente.

## **1. LA CONSTITUCIÓN Y LA JURISPRUDENCIA**

A nivel internacional no existe país en el mundo que no cuente con un documento legal básico regulador de los derechos y actividades estatales en sus diversos ámbitos de ejercicio, dicho documento es conocido como Constitución, ya sea escrita o consuetudinaria, rígida o flexible, etc. dicha reglamentación es considerada como norma de normas y guía fundamental en el desarrollo de una nación.

Como en toda norma suprema, se hace en ella la delimitación de cuáles pueden ser las fuentes e instituciones legales a utilizar para la aplicación de los derechos y obligaciones contenidas en dicha carta política, teniendo así una estructura bien definida y que las autoridades deberán usar en la impartición de justicia.

Obviamente lo anterior siempre será cuestión de quien detente el poder y el rumbo que se le quiera otorgar atendiendo a sus ideologías, principios, postulados y demás componentes de un partido político, ya Ferdinand Lassalle refería que *Los problemas constitucionales no son, primariamente, problemas de derecho sino de poder; la verdadera Constitución de un país sólo reside en los factores reales y efectivos de poder que en ese país rigen; y las constituciones escritas no tienen calor ni son duraderas más que cuando dan expresión fiel a los factores de poder impetrantes en la realidad social.*

En este contexto, se recuerda también lo citado por Luís Carlos Sáchica al tenor siguiente: “Quiérase o no, toda constitución sufre mutaciones, sin que se haya cambiado la norma ni su texto, como resultado de su necesaria adecuación a la realidad. Las prácticas constitucionales, para hacer viable la norma, tienen que reajustarse, porque la política es el arte de lo posible.

“Y, en fin, no es raro que las instituciones políticas sean pervertidas, torciendo su sentido, utilizándolas para fines que no son los previstos, poniéndolas al servicio de bajos intereses.”<sup>1</sup>

No obstante lo anterior, debe buscarse el equilibrio en el ejercicio del Derecho Constitucional por parte de los operadores del mismo, debe fundamentarse todo cambio pretendido por el Poder y avalado en las verdaderas circunstancias de beneficio para quienes se dirige.

Es parte del Derecho Constitucional tener muy en cuenta al ciudadano como principal espectador y receptor final de los buenos o malos cambios realizados al orden constitucional, pues de ahí se inician las demás adecuaciones aplicables en acatamiento de la supremacía constitucional.

“El proceso evolutivo del derecho constitucional colombiano se puede dividir en varias épocas, a saber: la de la independencia, de la Gran Colombia, de la Nueva Granada, la Federalista, la de la Constitución Política de 1886, que duró mas de

---

<sup>1</sup> Sáchica, Luís Carlos. *Derecho constitucional general*. 3ª ed. Santafé de Bogotá, Ed. Temis, 1997. p. 39.

cien años y que tuvo un buen número de reformas y la de la Constitución de 1991, que abre un nuevo ciclo en la historia constitucional colombiana.”<sup>2</sup>

Por todos es conocido ya que la vigente Constitución Política de Colombia es relativamente joven dentro del Derecho Constitucional, pues aún no cumple sus dos décadas de existencia y al día de hoy ha sufrido diversos cambios, tratando la Rama Legislativa –sin especificar si de manera adecuada o errónea- de adecuarla a la realidad social, económica, política y jurídica del país.

Dentro de los cambios importantes al Derecho Constitucional colombiano con la creación de la Constitución de 1991, se resalta la supremacía de la misma, y como consecuencia de ello la creación de la Corte Constitucional y la consagración de la acción pública de inconstitucionalidad, la acción de tutela, las acciones populares y de cumplimiento.<sup>3</sup>

Planteados los anteriores puntos de referencia, debemos partir de la propia ubicación de la jurisprudencia dentro de la Constitución Política de Colombia, una norma de normas –como ya fue mencionado- relativamente joven y en proceso de cambio como la mayoría de las constituciones a nivel internacional.

En el capítulo correspondiente a la Rama Judicial en su artículo 230 la Carta Magna refiere: “Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

“La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”<sup>4</sup>

A continuación observaremos la forma en que en México es considerada la jurisprudencia, la forma de creación y su obligatoriedad, así como las acciones ejercitadas por los tribunales para el conocimiento y difusión de la misma.

## **1.1. CREACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO**

Para realizar el comparativo referenciado de la jurisprudencia en México, es también indispensable recordar que su Constitución se conoce como de 1917, sin embargo, es una cuestión interesante saber si efectivamente se puede hablar de una nueva constitución o solamente reformas a la de 1857 pues en ella no se permitía la creación de una nueva carta política, sino solamente la posibilidad de

---

<sup>2</sup> Younes Moreno, Diego. *Derecho constitucional colombiano*. 3ª. ed. 1ª. reimp. Santa Fe de Bogotá, Legis Editores S.A. 1997 (reimp 1998) p. 25.

<sup>3</sup> *Ídem*. p. 7.

<sup>4</sup> Senado de la República. Constitución Política de Colombia. Bogotá, Colombia. Ed. Imprenta Nacional de Colombia. 2008. p. 116.

reformas; como lo anterior no es base del análisis aquí planteado sino una mera reflexión, nos referiremos a la Constitución mexicana como la de 1917.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el apartado relativo al Poder Judicial, encontramos el artículo 94 y en su octavo párrafo señala lo siguiente: “La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.”<sup>5</sup>

La ley a la que se refiere dicho párrafo es la Ley de Amparo<sup>6</sup>, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la propia Constitución mexicana, en la cual se contiene todo un apartado relacionado con la jurisprudencia y la obligatoriedad en los casos ahí mencionados, para lo cual se considera indispensable incluir los artículos que hacen referencia a dicha temática y así conocer cabalmente de lo que se habla.

“Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

“Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

“También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

“Artículo 193. La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

“Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.

“Artículo 194. La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala,

---

<sup>5</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>6</sup> La figura del amparo es un juicio por medio del cual se garantiza a los ciudadanos la protección de las garantías individuales consagradas en la Constitución. En Colombia equivaldría al ejercicio de tres instituciones jurídicas que son la tutela, el *Habeas Corpus* y la casación.

y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

“En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

“Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación.

“Artículo 195. En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

“I. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;

“II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;

“III. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

“IV. Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

“El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

“Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B.

“Artículo 196.- Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquélla.

“Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el tribunal del conocimiento deberá:

“I. Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada;

“II. Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y

“III. Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

“En la última hipótesis de la fracción III del presente artículo, el tribunal de conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción.

“Artículo 197.- Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

“La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

“El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

“Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

“Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

“La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

“La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

“Artículo 197-B. Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ello se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, además de la publicación prevista por el artículo 195 de esta ley.

Igualmente se publicarán las ejecutorias que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados Tribunales, acuerden expresamente.”<sup>7</sup>

Independiente de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido la jurisprudencia de la siguiente manera: “Una fuente del derecho derivada de la interpretación constitucional y legal, que con fuerza obligatoria, crean determinados órganos jurisdiccionales al resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, con el propósito de fijar el correcto sentido y alcance de las normas jurídicas y adecuar su contenido a la dinámica de la vida en sociedad, a fin de mantener la seguridad jurídica en las esferas pública y privada.”<sup>8</sup>

Lo anterior no significa para la Corte que invada el ámbito del Poder legislativo, por el contrario pretende ser una actividad complementaria en la creación del derecho o en su integración. Tampoco invade el campo legislativo pues las interpretaciones convertidas en jurisprudencias no eliminan o incluyen concepto alguno dentro de las normas ya establecidas por tal Poder, por el contrario, trata con ello de subsanar algunos errores o lagunas contenidos en las propias leyes.

Por último, mencionamos que los sistemas de formación de jurisprudencia en México de acuerdo a la publicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación denominada *La jurisprudencia. Su integración*, señala que son tres:

1. Por reiteración.
2. Por unificación de criterios. y
3. En materia de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

## **2. LA JURISPRUDENCIA Y SU OBLIGATORIEDAD**

De lo diferenciado entre los sistemas mexicano y colombiano de la obligatoriedad de la jurisprudencia y su proceso de creación en el primero, y el establecimiento de criterio auxiliar en el segundo, comenzamos con la problemática redundando en la poca eficacia y, siendo atrevidos, hasta una inseguridad jurídica para los gobernados por la falta de obligatoriedad y su aplicación a criterio y selección de los encargados de la impartición de justicia.

Una pregunta ineludible derivada de la falta de obligatoriedad de la jurisprudencia en Colombia es ¿de qué sirve la creación de la jurisprudencia si no es obligatoria para los juzgadores? El Dr. Diego Eduardo López Medina cita que: “La lectura de una línea jurisprudencial bien estructurada deja al lector mejor preparado para

---

<sup>7</sup> Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>8</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *La jurisprudencia. Su integración*. México. 2004. pp. 19 y 20.

entender un tema social o político complejo y apremiante. Le permite entender con mejor claridad sus opciones y garantiza que las decisiones políticas y sociales que tomamos los abogados sean más eficaces, más realistas y más comprometidas. La lectura desestructurada de la jurisprudencia, en cambio, no enseña mayor cosa: las sentencias se apiñan las unas sobre las otras y cualquier valor cognitivo o jurídico que tengan se pierde en el vacío.”<sup>9</sup>

Nos atrevimos a decir que la falta de obligatoriedad de la jurisprudencia o precedente jurisprudencial en Colombia podría llevarnos a una inseguridad jurídica, y para ello un ejemplo hipotético. Cualquiera de las partes dentro de un proceso podría incluir dentro de sus argumentos la existencia de un precedente jurisprudencial atendiendo a la interpretación realizada por las altas cortes, creyendo ser el sustento legal para la solución a su favor, sin embargo, al momento de la decisión puede el juzgador no apegarse a dicho precedente y por lo tanto dictar su fallo en base a sus criterios, o simplemente acatando lo estatuido en el numeral 230 constitucional, cuyo texto ya fue referido.

La otra cara de la moneda sería el caso en el cual un abogado realice sus argumentos y base su estrategia simple y llanamente en lo establecido en las leyes aplicables considerando igualmente lo señalado en el artículo 230 de la máxima norma, y por su parte el encargado de impartir justicia se apoye en un precedente jurisprudencial porque considere adecuada la interpretación realizada por los máximos tribunales y consecuentemente los resultados esperados por el abogado podrían ser totalmente desfavorables.

¿Será que los abogados, o particulares, tendrán que convertirse en “adivinos” para entrar en la mente de los juzgadores y saber si adoptarán criterios jurisprudenciales o meramente lo señalado en la ley, acatando lo establecido en la carta política del país?

Obviamente la pregunta pudiera resultar exagerada o hasta ridícula, sin embargo, atendiendo a las posibilidades descritas en los párrafos anteriores y a la realidad en la justicia, sabemos que no es así.

La problemática en Colombia sobre si la jurisprudencia debe tener un carácter obligatorio y vinculante ha transitado desde la Constitución de 1991 (atendiendo a la vigencia de la norma) por un camino de grandes dificultades, modificaciones, aristas diversas en cuanto a los criterios adoptados así como las posturas ideológicas y tradicionales de aceptación y aplicación en el sistema de fuentes de Derecho.

---

<sup>9</sup> López Medina, Diego Eduardo. *El derecho de los jueces*. 1ª ed. 1ª reimp. Colombia, Legis Editores S.A.. 2001 (reimp. 2001). pp. 5 y 6.

Basta recordar el acertado resumen que hasta la creación de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996) realiza el Dr. Diego López al señalar: “A esta altura de nuestra historia, los poderes públicos han estado durante cerca de cinco años en una constante pugna por el dominio de las fuentes del derecho constitucional. Las tendencias parecen ser ya claras y no sobra aquí hacer un recuento de ello: por una parte, el ejecutivo a finales de 1991 (fuertemente comprometido con el programa reformista del “nuevo derecho”) intentó, sin mayor éxito, atribuir poderes precedenciales ampliados a la Corte. La Corte misma, mediante dos sentencias en la que el ala tradicional obtuvo mayoría, pudorosamente se negó a recibir aquel poder ampliado. La teoría del derecho subyacente a estas sentencias ha sido denominada hasta ahora “tradicionalismo de fuentes”. Por otro lado, los magistrados reformistas de la Corte, mientras existió fundamento legislativo, hicieron uso agresivo del valor ampliado del precedente judicial (p.ej. en la *cláusula ANGARITA*). Esto, a su vez, originó un movimiento pendular de la legislación en el sentido de recordar dichas facultades. Por ello, en conjunto, el Decreto 2591/91 y las sentencias C-113 y 131 de 1993 parecen haber solidificado definitivamente el tradicionalismo de fuentes de la cultura jurídica neo-romanista y positivista de Colombia. El ala reformista de la Corte intentó un tímido contraataque mediante la sentencia C-083 de 1995, la cual mediante cierta definición de “doctrina constitucional” le permitió volver a afirmar un valor precedencial ampliado para sus fallos de tutela, como se explicaría y radicalizaría en fallos subsiguientes (*T-123/95*, *T-260/95*).”<sup>10</sup>

Aún a estas fechas saber exactamente si los precedentes jurisprudenciales deben ser aceptados y acatados por las diversas autoridades encargadas de impartir justicia no es claro, ni decisivo, mucho menos determinante. Siguen existiendo resoluciones donde en parte se afirma y sostiene que deben ser vinculantes y se deben aplicar los criterios razonados y sostenidos en determinadas resoluciones, y en ellas mismas encontramos la contrariedad en cuanto a que los jueces no están obligados al acatamiento de dichas jurisprudencias pues pueden apartarse de ellas razonando y fundamentando adecuadamente su separación del criterio. Lo anterior nos lleva a resumir la problemática del precedente jurisprudencial y su obligatoriedad en un constante sí, pero no.

Diversos tratadistas y personajes que han escrito acerca del precedente jurisprudencial y consecuentemente sobre su obligatoriedad han manifestado que no hacer uso de la jurisprudencia implica flagrantemente violar el principio de igualdad, pues de no aplicarse una resolución a casos de circunstancias similares a las planteadas de donde surge una jurisprudencia es tratar de manera desigual a los iguales, o igual a los desiguales, como sea que se quiera ver.

---

<sup>10</sup> López Medina, Diego Eduardo. *Ob. cit.* p. 30.

También han manifestado la violación al derecho fundamental de la seguridad jurídica, misma que debe prevalecer en todo estado democrático y en estricto apego a la Constitución, pues en ella se contienen las diversas garantías o derechos fundamentales mínimos que tanto las autoridades del Estado como particulares deben respetar para con sus conciudadanos.

Pareciera que mientras más pasa el tiempo y se sigue discutiendo sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia, más alejado está el momento en que se llegue a unificar un criterio y se decida por fin sobre si es obligatorio o no tomar en consideración los precedentes jurisprudenciales en la impartición de justicia.

Es propio de cualquier sistema jurídico el cambio constante en las acciones de la sociedad y del Estado mismo en cuanto a su actuar. Mas ello no implica no mantener una constante por parte de los operadores jurídicos para la resolución de conflictos y marcaje de las directrices adecuadas para contribuir al bienestar social y al tan aclamado estado de derecho, cuyo abanderamiento parece ser cada vez mas explotado en el ámbito político, sin tener verdaderamente consecuencias reales y favorables para la sociedad en general.

Pretender llegar a contar con un sistema jurídico de vanguardia incluyendo un sistema jurisprudencial verdaderamente aplicable a la par de un desmedido y envenenador instinto de poderío, hállese de gobernantes, políticos, instituciones, juristas o académicos, resulta verdaderamente una utopía, pues nadie convencerá a nadie de sus propios razonamientos y criterios, pero ello, antes de contribuir, nos lleva a una pugna sin resultado benéfico alguno, deberíamos recordar la frase citada por Voltaire que reza: *No comparto lo que dices, pero defenderé hasta la muerte tu derecho a decirlo.*

Es natural que como seres humanos pensemos cada quien de manera diferente, pero se puede llegar al consenso en busca de beneficios colectivos. Es obvio también que de acuerdo a la trayectoria tanto académica como profesional, quien se encuentre en la posición de impartidor de justicia, aplicará lo aprendido dependiendo del lugar en que lo haya precisamente aprendido, en ello intervienen los factores familiares, culturales, tradiciones, religión, estrato social, círculo de amistades, profesores, directivos y tantos otros personajes y situaciones participantes en la formación de todo ser humano.

No pensará igual ni tendrá las mismas bases jurídicas, hablando del tema en concreto, la persona proveniente de una institución educativa profesional estatal a una proveniente de una particular, o de otra basada en educación de corte internacional, u otra destinada a facilitar el conocimiento a gente que a la vez estudia y trabaja. Las facilidades, prerrogativas, prioridades, expectativas pueden

llegar a ser totalmente diferentes, lo cual sin duda se refleja ya en el ámbito profesional.

Los razonamientos y opiniones anteriores nos llevan a establecer el punto de mayor interés en el presente análisis, siendo precisamente los derechos fundamentales y su protección y salvaguarda para los ciudadanos por parte del Estado, incluyendo en específico a la rama judicial en la impartición de justicia, y consecuentemente la obligatoriedad o falta de ésta del precedente jurisprudencial en los casos en que se vea involucrado alguno de los mencionados derechos fundamentales contenidos en la Constitución colombiana, no sin antes hacer un recuento desde el punto de vista filosófico de los derechos fundamentales o garantías individuales y una breve reseña de las garantías individuales en México a manera de referencia internacional.

### **3. FUNDAMENTACIÓN FILOSÓFICA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O GARANTÍAS INDIVIDUALES**

Sabemos que hablar de filosofía puede resultar toda una odisea y no a muchos agrada preguntar, buscar, pensar, reflexionar sobre los orígenes de algo, sobre todo del ser humano, sin embargo, es indispensable conocer por lo menos de manera breve, los orígenes para poder entender el contexto general y actual.

Aun y cuando cada uno de nosotros pueda tener un concepto diverso, desde el punto de vista filosófico del origen de los derechos fundamentales o garantías individuales y lo que de ellas deriva, interesante resulta conocer el criterio de algunos filósofos antiguos en relación con los aspectos involucrados en las garantías del ser humano.

Así, comenzaremos por analizar el aspecto de la persona humana.

Debemos recordar que el término persona proviene de los griegos, los cuales denominaban así a las máscaras que los actores utilizaban para las representaciones.

Hay quien dice que la personalidad entonces es la serie de máscaras que los seres humanos vamos poniendo en el transcurso de la vida ante los demás, y así vamos actuando de modo diferente ante situaciones determinadas.

El maestro Ignacio Burgoa menciona que desde el punto de vista teleológico, el hombre es un ser que aspira como fin último a la felicidad, en la búsqueda de la misma, el hombre realiza un sin fin de actos con el propósito de conseguirla. De ahí que el vivir humano tiene como causa determinante el deseo y como fin la realización de lo deseado.

Que independientemente de las aspiraciones deontológicas (o deberes) del hombre, tema que le corresponde a la axiología, el hombre siempre tiende a la felicidad.

En alguna ocasión Ortega y Gaasset relataba que la vida es intimidad con nosotros mismos, lo cual se traduce en un hacer algo determinado, ya sea positivo o negativo, un determinar qué voy a hacer, convirtiéndose así en un hacer. Manifestaba también que la esencia del hacer, de todos los haceres humanos, no está en los instrumentos corporales ni psíquicos que intervienen en la acción, sino en la decisión del sujeto, en su determinación, en un puro querer previo al mismo mecanismo evolutivo.

Santo Tomás de Aquino, legó el pensamiento relativo a que la finalidad que toda persona debe perseguir estriba en la consecución del bien, el cual es consubstancial a su naturaleza de ser racional. En este sentido, Burgoa lo parafrasea diciendo que se puede afirmar que el objetivo vital del hombre estriba en desenvolverse a sí mismo, en realizar su propia esencia y, por ende, en actuar conforme a la razón; de ahí la máxima del ilustre Santo Tomás que dicta: *Obra de acuerdo con los dictados de su naturaleza racional.*

Cada ser humano se propone fines o ideales particulares, que determinan subjetivamente su conducta moral o ética y dirigen su actividad objetiva. Así pues, cada individuo tiene su propia jerarquización de los valores, habiendo algunos que tengan como valor principal la justicia, mientras que para otros lo sea la riqueza, en esta escala de valores el hombre se encuentra sujeto al análisis del sentido filosófico, lo que ha suscitado la concepción del hombre como personas.

El hombre es persona en cuanto que tiende a conseguir un valor, a objetivar los actos y sucesos concretos e individuales, de este modo, el concepto de personalidad resulta de la relación entre el hombre como ser real y biológico y su propia teleología axiológica, esto es, del vínculo finalista que el ser humano, como tal entable con el reino o esfera valorativa.

Recaséns Siches mencionaba que el hombre es algo real, participante de las leyes de la realidad; pero al mismo tiempo es distinto de todos los demás seres reales, pues tiene una conexión metafísica con el mundo de los valores, está en comunicación con su idealidad.

Para Kant el concepto de persona surge debido a una idea ética. Esto es, la persona se define no sólo atendiendo a la especial dimensión de su ser (la racionalidad, la individualidad, la identidad etc.) sino descubriendo en ella la proyección de otro mundo distinto al de la realidad subrayando que persona es aquel ente que tiene su fin propio que cumplir por propia determinación, aquel que

tiene su fin en sí mismo y que cabalmente por eso, posee dignidad, a diferencia de todos los demás, de las cosas, que tiene su fin fuera de sí, que sirven como mero medio a fines ajenos y que por tanto, tienen precio. Dignidad es respeto por sí mismo, decoro o seriedad.

Por lo tanto el hombre es persona, en el sentido de que no sólo es materia, elemento individual de la naturaleza, cierto es que es un animal y un individuo, pero distinguiéndose de los demás debido a que hay en él una existencia más rica y elevada, superexiste igualmente en conocimientos y en amor.

Cada uno de nosotros podremos formar un concepto de persona, de su origen y finalidad del hombre, sin embargo, debemos analizar y cuestionar lo que vemos, escuchamos, sentimos, aprendemos con el fin de obtener lo adecuado para nuestro vivir, sin dañar con ello el vivir de otros, pues al fin y al cabo la convivencia es diaria y cada persona conoce algo que nosotros podemos ignorar.

Una de las condiciones indispensables, *sine qua non*, para que el individuo pueda realizar sus propios fines y alcanzar su felicidad, es precisamente la libertad.

La libertad en su concepción más amplia, que va mas allá de la potestad psicológica de elegir propósitos determinados y seleccionar los medios que cada individuo use para su ejecución, sino como una actuación externa sin limitaciones o restricciones que hagan imposible o impracticable los conductos necesarios para la actualización de la teleología humana.

En último término la libertad no es otra cosa que la facultad de elección frente a un número determinado de posibilidades. Esta libertad existe, subsiste y es concebida como un elemento o condición sin la cual no sería posible la actividad del hombre, tendiente a desenvolver su propia personalidad, como un factor inherente e inseparable de su naturaleza.

De lo anterior se desprende que entre los conceptos de hombre, persona, y persona y libertad, existe una estrecha relación, tal es así que no podemos entender ninguno de estos conceptos por separado, siendo así que el hombre es naturalmente libre para conseguir sus fines y ponerlos en práctica y que es la misma libertad la que lo distingue de otras criaturas y aún yendo más lejos, se encuentra dotado de una libertad social, más allá del libre albedrío que posee, pues dentro de su contexto social y que enmarca una serie de facultades o posibilidades de actuación especiales, que en su conjunto constituyen el medio general de realización de la teleología humana, contenidas a títulos de derechos públicos individuales, bajo el nombre de garantías individuales (en México), como lo son la de igualdad, propiedad particular. Art. 5, 7 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Podemos distinguir entre libertad individual (de acción, de conciencia, de expresión)

Libertad social (la que reclaman los pueblos o los grupos sociales que se consideren oprimidos o explotados)

Libertad natural (capacidad de conocimiento y acción del ser humano en cuanto tal, según el puesto que ocupa en la naturaleza o frente a Dios o a los dioses)

El hombre es un ser esencialmente social, tal como lo dijera Aristóteles, un *zoon politikon*, pues es imposible imaginar su existencia fuera de la convivencia con sus semejantes.

En opinión del maestro Ignacio Burgoa, para que la vida en común pueda ser posible y pueda desarrollarse en orden, es indispensable la existencia de una regulación que encause y dirija una vida en común, normen las relaciones humanas sociales, en otras palabras, que exista el derecho. La regulación jurídica por lo tanto resulta indispensable para la existencia, subsistencia y dinámica de la sociedad en todos los aspectos. Sin el derecho no podría ser.

El hombre y la sociedad. Cierta es la existencia del actual desenvolvimiento del hombre adecuándose a la sociedad en la que vive y se desarrolla. A veces dejando a un lado la voluntad de las personas que se dejan llevar por lo que mande la sociedad, aunque eso que mande pueda no ser lo que permita a cada uno vivir plenamente.

El hecho es que todos los individuos formamos parte de un conjunto al que se le ha llamado sociedad, aunque algunas veces, mas bien sea sociedad, en ese grupo de gentes no debemos olvidar que cada uno de nosotros nació con un libre albedrío y con una inteligencia que nos permite tomar decisiones por nosotros mismos, no debemos olvidar que nosotros mandamos sobre nosotros mismos, no debemos permitir que siempre lo que mande la sociedad lo tengamos que acatar al pie de la letra, debemos buscar convivir y desarrollarnos plenamente dentro de ese grupo con el que compartimos.

Derivado precisamente de la diversidad de pensamientos y formas de vida que se fueron llevando a cabo, surge así la necesidad de la existencia del Derecho, al respecto el maestro Burgoa menciona que, sin embargo, en la actualidad han surgido algunas corrientes, principalmente entre economistas, sociólogos y "politólogos" que consideran que el Derecho no sólo está en crisis, sino que es un obstáculo para los cambios sociales.

Tales corrientes y sus propugnadores parten del desconocimiento de lo que es el orden jurídico en sí mismo considerado, es decir, con independencia de su múltiple y variable contenido.

El Derecho en sí es una estructura normativa susceptible de acoger dentro de la substancialidad de sus normas, principios, reglas o tendencias de diferentes disciplinas tanto culturales como técnicas y científicas. Además, el Derecho, como orden normativo, debe reflejar en sus prescripciones fundamentales las transformaciones sociales, económicas, culturales y políticas que se registren dentro de la vida dinámica de las sociedades humanas, con el objetivo de consolidar los resultados de dichas transformaciones y de regular imperativamente las relaciones comunitarias conforme a ellos.

Sin esta formación jurídica, ningún cambio que opere en los diversos ámbitos vitales de la sociedad podría tener vigencia, respetabilidad ni operatividad reales, ya que los postulados de dicho cambio no podrían imponerse válidamente para regir a la colectividad, toda vez que estarían apoyados exclusivamente en la fuerza.

No tienen, pues, justificación alguna para afirmaciones inconsultas contra el Derecho, puesto que éste no sólo no es ningún óbice para el progreso social, sino el conducto por el que necesariamente todas las transformaciones que experimente la sociedad deben canalizarse.

En resumen, el Derecho como orden normativo de carácter imperativo y coercitivo en sí mismo considerado, es decir, con abstracción de su variado y variable contenido, no es ni infraestructura ni superestructura de la sociedad, puesto que, en su dimensión formal, no está sujeto ni al tiempo ni al espacio.

Lo que cambia y debe cambiar constantemente en el Derecho es su contenido, que no debe expresar sino los cambios sociales. Las críticas contra el Derecho se han dirigido, y muchas veces con toda razón, contra el contenido de las normas jurídicas, sin que sea lógica ni realmente posible enfocarlas contra ellas, en cuanto tales, es decir, prescindiendo de su contenido.

Es más, todas las transformaciones sociales, políticas, económicas y culturales tienen la tendencia natural de plasmarse en un orden jurídico determinado, bien sustituyendo a uno anterior o modificando esencialmente el existente. No se requiere cavilar mucho ni emprender enjundiosos ni complicados estudios para evidenciar los anteriores asertos, pues la historia de todos los países del mundo es el testigo fidedigno e inobjetable que los confirma.

La relación del individuo, sociedad y derecho con los derechos fundamentales o garantías individuales, es precisamente que dentro de los regímenes jurídicos, debe mantenerse sana esa triada y conforme a las necesidades de todos, ir creando un régimen jurídico adecuado.

Los sociólogos y políticos franceses del siglo XVIII, como Rousseau, Voltaire, Diderot, etc. Fueron autores de las doctrinas que preconizaban la igualdad humana, como respuesta a la minificación que el individuo vivía frente al Estado, surge la corriente jurídico-filosófico del jusnaturalismo, que exaltó a la persona humana por encima de cualquier orden, así en 1789 con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano se construye una estructura normativa de las relaciones entre gobernantes y gobernados con un contenido individualista y liberal. Individualista porque considera al individuo como la base y el fin esencial de la organización estatal; y liberal en virtud de que el Estado y sus autoridades deberían de asumir una conducta de abstención en las relaciones sociales, dejando a los sujetos desarrollar libremente su actividad, la cual sólo se limitaba por el poder Público cuando el ejercicio de derechos causaban conflictos personales.

Como todas las posturas radicales, esta presentó una reacción ideológica tendiente a concebir la finalidad del Estado en un sentido opuesto. Pues la desigualdad seguía estando presente, pues el tratar igual a los desiguales fue el error más grave de esta corriente.

Como consecuencia de lo anterior, surge otra corriente opuesta, los colectivistas o totalitarismo. El individuo, según el colectivismo, no es ni la única ni la suprema entidad social. Sobre los intereses del hombre en particular existen intereses de grupo, que deben prevalecer sobre los primeros.

Descartado el liberal-individualismo clásico y el colectivismo, como ideologías político-jurídicas, surge la doctrina del Bien Común que vendría siendo una postura ecléctica (intermedia), al sostener que el bien común no consiste exclusivamente en la felicidad de los individuos como miembros de la sociedad, ni sólo en la protección y fomento de los intereses y derechos del grupo humano, sino que una equilibrada armonía entre la *desiderata* (lo que se desea) del hombre como gobernando y las exigencias sociales o estatales.

El bien común se traduce a la justicia social, objeto de la Revolución Mexicana de 1910, justicia social no es sino la síntesis deontológica de todo orden jurídico y de la política gubernativa del Estado, etimológicamente, denota la justicia por la sociedad. Consiste en una síntesis armónica y de respetabilidad recíproca entre los intereses sociales y los intereses particulares del individuo.

## **4. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN MÉXICO**

### **4.1. DEFINICIÓN Y CONCEPTO DE GARANTÍA INDIVIDUAL**

En términos generales, la Real Academia de la Lengua Española define el término garantía como: Acción y efecto de afianzar lo estipulado. Fianza o prenda. Cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad.

El diccionario de dicha academia cita que el término proviene del antiguo alto alemán (werento) y representa la acción de asegurar, afianzar, respaldar o apoyar.

Jurídicamente el término ha sido tomado del derecho privado, en donde la garantía es un contrato accesorio que tiene como finalidad lograr el cumplimiento efectivo de las obligaciones estipuladas en un acto principal.

La noción de garantía se ha traspasado al derecho público expresando dicho concepto diversos tipos de seguridad o protecciones a favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas preestablecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional.

En la obra Vocabulario jurídico de Couture, se define garantía como tutela, amparo, protección jurídica. Negocio de cautela tendiente a prevenir o a reparar el daño resultante del incumplimiento de una obligación o de la ocurrencia de un hecho específicamente previsto.

José Luís Soberanes expresaba que en relación a las garantías individuales, al entenderlas como garantías constitucionales, que en un sentido técnico-jurídico se entiende por garantía constitucional el conjunto de instrumentos procesales, establecidos por la norma fundamental, con objeto de reestablecer el orden constitucional cuando el mismo sea transgredido por un órgano de autoridad política.

Para Raúl Chávez Castillo garantía individual la define como un derecho subjetivo público consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a favor de los gobernados, proveniente de la relación entre dos partes, el gobernado, por un lado, y el Estado y sus autoridades por el otro, naciendo la facultad para el primero de exigir del segundo el respeto a los derechos fundamentales del hombre, tales como la vida, la libertad, la propiedad y la seguridad jurídica.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a las garantías individuales, solamente refiere en su Manual del Juicio de Amparo que los derechos del

gobernado que debe respetar toda autoridad constituyen las garantías individuales.”

El maestro Jorge Reyes en cuanto a las garantías individuales, refiere que cuando se habla de garantías constitucionales nos referimos al marco de libertad, seguridad y protección que se conforma por el reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona, ya sea que a ésta se le vea aisladamente o que se le vea como integrante de algún sector o grupo necesitado de asistencia o tutela por el Poder Público.

Si bien este no es un concepto propiamente de garantía individual, se observa cómo el autor hace referencia de una forma global a los derechos que protegen las garantías individuales al mencionar el marco de libertad, seguridad y protección respecto del reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona. Lo anterior, sin que pueda prestarse a confusión entre lo que se conoce de forma generalizada como derechos fundamentales, es decir, que un sin fin de personas al escuchar derechos fundamentales lo toman como lo que son los derechos humanos, lo cual no es semejante o no es lo mismo, pues los derechos humanos sólo existen para las personas físicas, mientras que la garantías individuales son tanto para personas físicas como para personas morales (personas naturales y personas jurídicas en Colombia).

La relación entre garantías individuales y derechos fundamentales proviene, como dice el maestro Rojas Caballero, sin duda de la Declaración Francesa de Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, al establecer en su artículo 16 que toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada ni la separación de poderes establecida, no tiene constitución.

La Constitución mexicana contempla en su primer apartado a las Garantías Individuales, y se dice que como medios de protección de las mismas, encontramos al juicio de amparo, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad e incluso el juicio político y la responsabilidad oficial.

Existía un concepto de garantía individual que señalaba lo siguiente: Es la relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado como sujeto activo y los gobernantes (autoridades) como sujetos pasivos, dando origen a un derecho subjetivo público cuyo titular es el sujeto activo y un deber jurídico correlativo a cargo del sujeto pasivo, consistente en respetar aquél por mandato de la ley suprema, y en caso de violación, el medio procesal idóneo para reivindicar la garantía violada es el juicio de amparo.

Dicho concepto fue superado por las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues consideraron que no únicamente los gobernados podían

reclamar el respeto a las garantías individuales, sino que también los entes del poder público podrían acudir a medio legales y constitucionales para proteger ciertos derechos. Así, encontramos que también por medio de las controversias constitucionales o las acciones de inconstitucionalidad pueden reclamarse por los entes de gobierno garantías determinadas.

En resumen, se puede expresar de forma general, que la autoridad tiene la obligación de respetar los derechos consagrados por nuestra Constitución, independientemente del lugar en que se encuentren contenidos, ya que se tiene un conocimiento generalizado que solamente los primeros 29 artículos de nuestra Ley Suprema es en donde se contienen las garantías individuales, siendo lo anterior erróneo, pues en diversos numerales de dicha ley encontramos diversas garantías para los gobernados, mismas que toda autoridad que exista en nuestro territorio nacional debe respetar, ya que así lo ordena nuestra citada Carta Magna en su artículo primero en vigor, que en lo conducente señala: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”

Las garantías individuales protegen también a los extranjeros, tal como lo ordena el artículo 1º de la Carta Magna, al decretar que todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, comprende dicho artículo con el adjetivo indicado, a los extranjeros que se encuentren en territorio nacional. Sin embargo, los extranjeros por mandato constitucional están excluidos de intervenir en materia política, ya que si lo hacen estarían infringiendo lo ordenado por la Constitución (artículo 8 y 33).

## **4.2. ELEMENTOS**

De manera general, los elementos de las garantías individuales son: el sujeto activo, o gobernado; y el sujeto pasivo constituido por el Estado y sus órganos de autoridad.

Comentamos anteriormente respecto a las garantías individuales que en un principio se entendían exclusivamente para las personas físicas, sin embargo, la dinámica social amplió aún más el radio de disfrute o de titularidad.

Esta ampliación se registró primordialmente a partir de la Constitución de 1917, pues en el ámbito económico y social aparecen sujetos o entidades distintas de las personas morales de derecho privado.

En la esfera de las relaciones de trabajo se reconoce la existencia de los organismos o asociaciones laborales o patronales que se convierten en centros de imputación de normas jurídicas.

En materia agraria surgen también, como entidades propias, *sui generis*, las comunidades ejidales a las que generalmente se estiman como centros de referencia de los ordenamientos de derecho.

Aun más, dentro del mismo Derecho Administrativo y merced a la política económica del Estado, han ido surgiendo, con personalidad propia, empresas de participación estatal y organismos descentralizados, por tanto, los sujetos, como centros de imputación de las normas jurídicas, bajo la vigencia de la Constitución de 1917 y hasta la actualidad son: los individuos o las personas físicas; las personas morales de derecho privado; las personas morales de derecho social; tales como los sindicatos obreros y patronales o las comunidades agrarias; las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados.

#### **4.3. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES**

Como parte fundamental y esencial de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las garantías individuales, gozan del principio de supremacía constitucional, pues al ser parte rectora de dicho ordenamiento, nada ni nadie puede estar por encima de ellas.

Así, el artículo 133 constitucional proporciona dicha supremacía. Recordemos el contenido de dicho numeral para entender lo expuesto: Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

El contenido del artículo representa como ya lo habíamos señalado, la garantía pero también la obligación al establecer ciertos requisitos, como en el caso de los tratados, a fin de gozar de dicha supremacía. También impone la obligación a las autoridades encargadas de la impartición de justicia de acatar en todo momento lo señalado por nuestro Código supremo.

El otro de los principios constitucionales rectores de las garantías individuales es el contenido en el artículo 135, a dicho principio se le conoce como principio de rigidez constitucional, debido a la obligatoriedad del procedimiento para poder modificarse o reformarse la Constitución.

El contenido vigente de dicho precepto es el siguiente: La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Estados.

Nuevamente se presenta la posibilidad y la obligación, pues deben cumplirse determinados requisitos, aunque en algunas ocasiones dichos requisitos estén plagados de intereses políticos y poco benéficos para la sociedad.

Como ejemplos de lo anterior y de las más destacadas, por mencionarlo así, son la relativa a la reglamentación del derecho a la información, la reforma electoral, entre otras.

#### **4.4. ORIGEN FORMAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES**

Por origen formal de las garantías individuales debe entenderse, en atención a lo manifestado por el maestro Burgoa, aquella manera o forma como el Estado o sociedad política organizada incorporó en el orden jurídico constitucional los derechos públicos subjetivos cuyo contenido lo constituyen las prerrogativas fundamentales del gobernado, o sea, el acto por virtud del cual dichos derechos se establecieron en la constitución.

Tratando de interpretar las diversas teorías encaminadas a establecer cuál es el origen formal, o de dónde proviene, digamos que la formalidad de incluir las garantías individuales en la Constitución se deriva precisamente de la relación entre los gobernantes y los gobernados, donde el propio gobernante reconoce que los individuos de una nación (en este caso México) deben gozar de ciertos derechos y el Estado debe cuidar que no sean violentados.

La formalidad de las garantías individuales es precisamente su inclusión en la norma suprema, y dotada de los principios ya mencionados, atendiendo además al señalamiento de que el poder proviene y pertenece al propio pueblo.

#### **4.5. CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES**

De forma general, y al hablar de garantías, como ya observamos, algunos doctrinistas tratan a dichas garantías de forma sinónima como garantías constitucionales o garantías individuales, comparándolas también con los derechos fundamentales del hombre (derechos humanos), lo cual puede llegar a causar un cierto conflicto, pues si bien es cierto, las garantías individuales se encuentran en la Constitución y podría llamárseles constitucionales, no resultan ser lo mismo que los derechos fundamentales del hombre, dado que estos últimos son exclusivamente para las personas físicas, mientras que las garantías

individuales son derechos tanto para personas físicas como para personas morales, inclusive derechos para el Estado en determinados supuestos; por lo que sin dejar de observar tal circunstancia, se ha manifestado que las garantías de forma global se dividen en individuales y sociales.

Las garantías individuales se dividen en cuatro grupos a saber, garantías de igualdad, garantías de libertad, garantías de seguridad jurídica y garantías de propiedad.

Una vez analizado de manera general lo relativo a la Constitución y la jurisprudencia, su obligatoriedad tanto en Colombia como en México, y haber hecho una breve inducción sobre el fundamento filosófico de los derechos fundamentales o garantías individuales y el referente mexicano de manera particular, damos paso para finalizar con el aspecto medular del presente, siendo las reflexiones sobre la protección de los derechos fundamentales por medio de la jurisprudencia.

## **5. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y SU PROTECCIÓN POR MEDIO DE LA JURISPRUDENCIA**

Al igual que los Derechos Humanos han pasado por duras batallas para su reconocimiento e inclusión en diversos instrumentos a nivel internacional e internos de las naciones, los derechos fundamentales, garantías individuales, o sea cual fuera la denominación otorgada, igualmente han transitado a lo largo de la historia por diversos traspiés para llegar a incluirse en las diversas cartas políticas de los países, buscando siempre con su reconocimiento y positivización, un bienestar y estado de derecho para la sociedad.

Es un tema ya superado el saber las diferencias entre los derechos humanos y los derechos fundamentales, como quedó manifestado anteriormente, por lo tanto no haremos discusión alguna al respecto, sin embargo, debemos reconocer que algunos de los primeros están contenidos en los segundos y como tales debemos buscar su defensa y protección haciendo uso de los medios establecidos, y si no fueren suficientes, buscar la implementación de los que lleguen a satisfacer dichas necesidades.

Aquí observamos la indiscutible presencia del precedente jurisprudencial para el debido respeto de los derechos fundamentales. Si las leyes han sido rebasadas por el devenir y avance de la sociedad y los medios que la conforman, debemos reconocer y aceptar que las interpretaciones realizadas en los diversos dilemas jurídicos resultan una luz clara para el esclarecimiento, conforme a derecho, de las acciones ejercitadas por los particulares e inclusive el Estado en los casos así permitido por la propia normatividad.

Recordemos que las constituciones de los países nos presentan el marco generalizado de los parámetros señalados por el Constituyente en su tiempo y atendiendo a las circunstancias vividas en su momento, sin embargo, la mayoría de ellas han sido *visionarias*, por llamarlas de alguna forma, pues lo plasmado en ellas ha permanecido por mucho tiempo, como es el caso de los derechos fundamentales.

Asimismo se han incluido los diversos mecanismos de defensa constitucionales para garantizar esos derechos fundamentales, en Colombia encontramos las instituciones jurídicas de la Tutela, el Habeas Corpus para los casos de la libertad específicamente y la Casación. En México se cuenta con los mecanismos ya manifestados, pero el de mayor recurrencia es el juicio de amparo por medio del cual se busca la protección de las garantías individuales, sin hacer distinción si son las de seguridad jurídica, propiedad, libertad, etc.

Como fue citado casi al inicio del presente, la Ley de Amparo establece de manera categórica la forma de realización de la jurisprudencia, así como su obligatoriedad y parámetros para su modificación o su no observancia. Aun así, existen graves problemas en cuanto a la aplicación de la jurisprudencia pues no todo el mundo conoce a la brevedad dichos criterios, además de que las legislaciones no las observan para cuando pretenden realizar alguna reforma legal, quedando así en un limbo jurídico la seguridad jurídica, la positivización de las interpretaciones judiciales y consecuentemente un desconocimiento de si lo aplicable es la norma o la jurisprudencia ya emitida.

Otra problemática en México derivado de la jurisprudencia es el proveniente de la forma de gobierno y división territorial del país, pues al ser un estado federado, cada una de las entidades federativas dicta por medio de sus cámaras de diputados, sus propias normas, y en su mayoría sus tribunales superiores de justicia emiten jurisprudencia, por lo tanto se llegan a presentar dilemas en cuanto a contradicciones de interpretaciones entre los estados y la Corte federal.

No obstante lo anterior, la cultura jurídica y la obligatoriedad de la jurisprudencia ha hecho que cada día sea más el interés tanto de juzgadores, juristas, académicos y estudiosos del Derecho, estar al pendiente de las resoluciones jurisprudenciales, las interpretaciones y su legitimación al igual que la posible inclusión o reforma de la norma para adecuarse a la realidad jurídica. Una clara manifestación de lo expresado lo encontramos en las resoluciones judiciales, las cuales en su gran mayoría se fundamentan y soportan en criterios jurisprudenciales.

Sin duda alguna la creación de las Cortes Constitucionales<sup>11</sup> en los países que cuentan con ellas, así como las Supremas Cortes de Justicia de las naciones, tienen su razón de ser, es decir, como máximos tribunales en lo que a Derecho Constitucional concierne. Por lo tanto, las resoluciones, criterios, interpretaciones y análisis de las normas que hasta ellos legan, deben ser respetadas y acatadas de manera obligatoria, sería lo más lógico de acuerdo a la jerarquía y funciones que se les otorga.

Como los derechos fundamentales los encontramos plasmados en la propia Constitución, es pues labor de dichas cortes y tribunales máximos buscar las formas adecuadas para su protección, y si por medio de alguna interpretación jurisprudencia se llegase a encontrar una indebida aplicación o salvaguarda de cualquier derecho fundamental, lo menos que se podría hacer es que todo juzgador y operario del Derecho tome en consideración dichos razonamientos, y si fuera quizá una errada interpretación, buscar inmediatamente, por los conductos jurídicos idóneos, la reivindicación o reestudio de los criterios a fin de contar con una correcta interpretación para el respeto de dichos derechos fundamentales.

En este estadio es donde intervienen todos los juzgadores, todos los colegios o agrupaciones de bogados, todas las corporaciones académicas, aquellas instituciones como la Academia Colombiana de Jurisprudencia (en el caso colombiano), etc. pues a ellos es a los que directamente les corresponde hacer uso de dichas interpretaciones.

Si pensáramos que está bien que cada juzgador decida de acuerdo a *su leal saber y entender*, entonces resultaría innecesaria toda interpretación y creación de jurisprudencias, pues como cada uno decidirá atendiendo a sus razonamientos, (así como lo puede hacer para no aplicar una jurisprudencia) a sus criterios, a su *forma de ver* la norma, llegaríamos al ridículo de tener instituciones que al final de cuentas, no tienen fuerza alguna dentro del campo jurídico.

Sería un completo desorden pues en una parte se decidiría de una forma, en otra de manera distinta y así sucesivamente en todos los tribunales del país, eso no es otra cosa que una inseguridad jurídica, una clara violación a los derechos

---

<sup>11</sup> En México no se cuenta con una Corte Constitucional hasta el momento. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pretendido realizar las labores y ejercer las atribuciones de una corte de dicha naturaleza, lo cual no nos parece adecuado pues los interés pueden llegar a interponerse en las decisiones jurídicas que requieren una independencia, imparcialidad y objetividad indispensables. El ejemplo más claro es un juicio mas o menos reciente en el cual estaba por definirse una decisión donde estaba involucrado el Poder Judicial de la Federación, del cual su máximo órgano es precisamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y un particular, dicho juicio fue resuelto por la propia Corte y resulta obvio que la decisión fue favorable para el Poder al que pertenece, lo cual quizá no hubiera sucedido si se hubiera juzgado por una Corte Constitucional.

fundamentales, una falta de respeto total por los ciudadanos. Y por eso mismo están las altas cortes, para no contribuir al desorden, por el contrario, para tratar de contribuir al orden jurídico, social, económico, político, etc.

No dejamos de observar los cambios constantes en el sistema jurídico, y las diversas modalidades de relaciones presentadas entre los miembros de la sociedad, y con ello las diversas interpretaciones derivadas de las propias normas aplicables, lo cual independientemente de quién las realice y las ejecute debe tomarse en cuenta la protección primordial de los derechos fundamentales.

Así como las labores de un investigador deben ser documentarse, conocer, analizar y contribuir con sus propios pensamientos, deducciones, etc. por medio de los resultados de sus investigaciones, y no sólo dedicarse a copiar y pegar lo manifestado por otros autores, así los avances jurisprudenciales deben buscar desentrañar de las novedosas problemáticas que se les presentan, los mejores caminos para seguir manteniendo el espíritu de las normas y sobre todo de los derechos fundamentales instituidos en la Constitución.

Es triste observar la forma en que muchos países latinoamericanos adoptamos casi como verdades absolutas figuras y procedimientos de países muy alejados a nuestra realidad, nos dejamos llevar por culturas nada propias y a la postre observamos los desfavorables resultados obtenidos por implementar en las normatividades internas figuras jurídicas “de avanzada” pero sin un análisis y diagnóstico previo para verificar si en verdad podrán brindar beneficios a nuestras sociedades.

Los derechos fundamentales (garantías individuales en México) han sido, son y serán siempre una base primordial y rectora dentro de la propia Constitución y consecuentemente en las reglamentaciones creadas para tales fines. La Ley de Amparo en el caso de México (reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales), la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución de Colombia, por mencionar solamente algún ejemplo.

Los individuos de una sociedad entregan a sus representantes precisamente ese poder de toma de decisiones en los aspectos que les competen (Ejecutivo, Legislativo, Judicial), y esperan de ellos buenos resultados, labores eficaces, conciencia para lograr siempre un mejor estado social y de derecho, lo menos que se puede hacer es salvaguardar esos derechos fundamentales, buscar la existencia de una congruencia entre lo que se dice y lo que se hace, si las interpretaciones realizadas por los máximos tribunales convertidos en jurisprudencia buscan eso que los ciudadanos requieren y los demás juzgadores no acatan o no toman en consideración dichas interpretaciones, entonces no se

está cumpliendo al ciudadano, no se está ejerciendo una labor eficaz, estamos dejando de lado a la sociedad y a los propios operadores judiciales por ser también miembros de la sociedad.

Desde el mismo preámbulo de la Constitución colombiana encontramos la presencia de derechos fundamentales en aquella parte donde cita: "...y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz..."

Fue para el Constituyente en su momento piedra angular de la promulgación de dicha norma de normas la inclusión de los derechos fundamentales, y fue reiterado en el artículo primero al citar: "...fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

Lo siguió manifestando en su artículo segundo y en el artículo 4 estableció la máxima de que la Constitución es la norma de normas, y que en el caso de incompatibilidad suscitada entre ella y alguna ley o norma jurídica prevalecería la aplicación de las disposiciones constitucionales.

Por lo tanto, si la Corte Constitucional es la máxima institución en cuidar y mantener la supremacía de la Carta Política, sus interpretaciones entonces deben seguir el aseguramiento de los derechos fundamentales, así los criterios jurisprudenciales emitidos en razón de su encargo y naturaleza jurídica, en acatamiento a la supremacía de la Constitución y en contribución al respeto de los numerales que reiteran la importancia de los derechos mencionados, es lógica su obligatoriedad.

Recordemos el texto del artículo 241 de la Constitución de Colombia que señala: "A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo."

Posteriormente se hace mención de las funciones que cumple, de los cuales el numeral 9 hace referencia a las revisiones en materia de tutela por protección a los derechos fundamentales, precisamente como última y máxima institución protectora de la supremacía de la Carta Magna.

Siendo así –como se ha mencionado en reiteradas ocasiones- el máximo tribunal facultado para la salvaguarda de la Constitución, y dado que en ella se contienen los derechos fundamentales, no es nada descabellado ni absurdo que sus interpretaciones y criterios contenidos en las resoluciones emitidas, lleguen a ser fundamento obligatorio para los demás órganos jurisdiccionales, quizá con un

orden y sistematización en la producción de jurisprudencias como en el caso mexicano.

Contar con un adecuado sistema de creación, difusión y aplicación del precedente jurisprudencial contribuiría a mantener la seguridad jurídica, no sólo para la sociedad, sino inclusive para los propios tribunales. Aportaría para el cumplimiento, aplicación y respeto del derecho fundamental de igualdad. Serviría inclusive para tomar criterios definidos y “limar asperezas” entre los propios entes gubernamentales y ponerse de acuerdo, no con el afán de ver quién es más que otro, sino con el propósito incluyente de contar con un desarrollo jurídico consensado y benéfico para todos.

## **CONCLUSIONES**

1. Las constituciones, en cualquier país, son sin duda el documento de mayor jerarquía jurídica en los territorios donde rigen, por lo tanto, es en ellas mismas donde es pertinente hacer la mención de las fuentes del Derecho por utilizar en todas las relaciones jurídicas. Tanto en el caso colombiano como el mexicano, así sucede, sus constituciones representan la norma de normas y en ellos encontramos en el primero a la jurisprudencia como fuente meramente auxiliar, mientras en el segundo sí resulta obligatoria la observancia de la jurisprudencia.

2. Hablar de la obligatoriedad del precedente jurisprudencial o jurisprudencia en Colombia, debido a que la máxima norma del país la considera como criterio auxiliar, ha pasado por varias etapas tratando de conformar una verdadera aceptación sobre la obligatoriedad y vinculación de sus interpretaciones, sin embargo, la pugna por determinar su obligatoriedad aún no termina, contribuyendo con tal indeterminación a la problemática de la violación de derechos fundamentales (como la igualdad, la seguridad jurídica) para quienes participan directamente en los procesos jurídicos, como para quienes al final de cuentas afectan o benefician los resultados, es decir, a la sociedad en general.

3. Dado que los conceptos de hombre, persona, y persona y libertad, tienen entre ellos una estrecha relación, encontramos en ellos el fundamento filosófico de la existencia de los derechos fundamentales y garantías individuales, así como de los propios derechos humanos. Por medio de tales prerrogativas, el hombre en cada una de sus sociedades ha llegado a lograr su reconocimiento y respeto por las entidades del Estado y obviamente su positivización dentro de los textos constitucionales.

4. Las garantías individuales en México han tenido ya una larga vida si nos remontamos a la Constitución de 1917, e inclusive a la de 1857. Su ubicación en la propia Carta Magna al igual que los medios de protección como el juicio de

amparo, han permitido a los mexicanos obligar al Estado a su respeto y, cada día más, fomentar el conocimiento, difusión y ampliación más allá de la persona física, sino también a las personas morales, así como al propio Estado. Al estar contenidas en la propia Constitución, gozan de los principios de supremacía y de rigidez constitucional, lo cual hace muy difícil su modificación. Estas garantías individuales están divididas en cuatro grupos a saber, garantías de igualdad, garantías de libertad, garantías de seguridad jurídica y garantías de propiedad.

5. Los derechos fundamentales, o garantías individuales, al encontrarse contenidos en la norma de normas, deben contar con el apoyo de medios de protección para garantizar su respeto, independientemente de los ya conocidos como la tutela, *habeas corpus*, casación en Colombia, el juicio de amparo en México, etc. debemos fomentar que los precedentes jurisprudenciales o jurisprudencias al ser interpretaciones de los máximos tribunales de los países tengan fuerza vinculante y obligatoriedad. Contribuir a que se realice un consenso entre las fuerzas responsables de la impartición de justicia en Colombia e inclusive de las esferas políticas para llegar a determinar de una vez por todas la posibilidad de obligatoriedad, y avanzar en pro de la sociedad en lo que a Derecho Constitucional se refiere. Seguir manteniendo la indecisión o la voluntad independiente de acatar o no los criterios jurisprudenciales, lo único a lo que nos llevará será a seguir teniendo un desorden y violación de derechos fundamentales. Ojalá que la Rama Legislativa en las reformas legales que realice busque a quienes directamente viven lo preceptuado en las normas, ello en un ejercicio de humildad intelectual, contribuirá para tener mejores normas y evitar en lo subsecuente interpretaciones que al final de cuentas quedarán a la libre voluntad su aplicación por parte de los juzgadores.

## **BIBLIOGRAFÍA**

Arellano García, Carlos. *El juicio de amparo*. 6ª ed., México, Ed. Porrúa, 2000. 1067 pp.

Becerril González, José Antonio. *La orden de aprehensión*. México, Ed. Porrúa, 2006. 139 pp.

Burgoa O., Ignacio. *El juicio de amparo*. 38ª ed. México, Ed. Porrúa, 2001. 1100 pp.

Burgoa, Ignacio. *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*. 7ª ed., México, Ed. Porrúa, 2003. 488 pp.

Burgoa, Ignacio. *Las garantías individuales*. 33ª ed., México, Ed. Porrúa, 2201. 815 pp.

Carbonell, Miguel. coord., *Diccionario de Derecho Constitucional*. Ciudad de México: Editorial Porrúa – UNAM, 2005.

Chávez Castillo, Raúl. *Juicio de amparo*. Vol. 7, México, Ed. Harla, 1997. 112 pp. (Diccionario jurídico Harla).

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

El precedente en el Derecho Colombiano, en <http://www.arkhaios.com/?p=255> consultado el 6 de abril de 2009 a las 12:00 horas.

Gómez, Alberto de Antonio. *Pedagogía constitucional*. Santafé de Bogotá. Ediciones Foro Cívico. [s.f.] 185 pp.

Real Academia de la Lengua Española, en <http://buscon.rae.es/drae/> consultado el 7 de abril de 2009. 10:00 horas.

Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. *Diccionario jurídico mexicano*. México, Ed. Porrúa, 1997.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Carbonell, Miguel (Coordinador). *Diccionario de derecho constitucional*. 2ª ed., México, Ed. Porrúa, 2005. 756 pp.

Kelsen, Hans. *Teoría pura del derecho*. México, Editorial Nacional, 1981.

*Ley de amparo*.

LIX Legislatura del Estado de Guanajuato. Instituto de Investigaciones Legislativas. *Ciclo de conferencias, los retos del constitucionalismo en el siglo XXI. (Memoria)*. 1ª ed., 2ª reimp. Guanajuato, Gto., H. Congreso del Estado de Guanajuato. 2004 (reimp. 2006) 158 pp.

López Medina, Diego Eduardo. *El derecho de los jueces*. 1ª ed. 1ª reimp. Bogotá D.C. Legis Editores S.A. 2000 (reimp. 2001) 220 pp.

Ovalle Fabela, José. *Garantías constitucionales del proceso (Artículos 13, 14, 16 y 17 de la Constitución Política)*. México, Ed. McGraw-Hill, 1996. 327 pp. (Serie jurídica).

Pina, Rafael De y Rafael De Pina Vara. *Diccionario de derecho*. 30ª. ed. México, Ed. Porrúa, 2001. 525 pp.

Polo Bernal, Efraín. *Breviario de garantías constitucionales*. México, Ed. Porrúa, 1993. 327 pp.

Rama Judicial de Colombia. Jurisprudencias varias, en <http://www.ramajudicial.gov.co/csportal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp>

- Rodríguez R., Libardo. *Estructura del poder público en Colombia*. 10ª ed. Bogotá, Ed. Temis S.A. 2008. 254 pp.
- Rojas Caballero, Ariel Alberto. *Las garantías individuales en México*. 3ª ed., México, Ed. Porrúa, 2004. 715 pp.
- Rolla, Giancarlo. *Garantía de los derechos fundamentales y justicia constitucional*. México, Ed. Porrúa, 2006. 158 pp.
- Sáchica. Luís Carlos. *Derecho constitucional general*. 3ª ed. Santafé de Bogotá, Ed. Temis S.A. 1997. 205 pp.
- Senado de la República. *Constitución Política de Colombia*. Bogotá, Colombia. Ed. Imprenta Nacional de Colombia. 2008. 219 pp.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. *La jurisprudencia. Su integración*. México. 2004.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Manual del juicio de amparo*. 2ª ed., 3ª reimp., México D.F., Ed. Themis S.A. de C.V., 1988 (reimp. 1996). 593 pp.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, en <http://www.scjn.gob.mx/PortalSCJN/> artículos varios, consultado el 15 de abril de 2009 a las 10:00 horas.
- Tutela por desconocimiento de precedente judicial, en <http://www.arkhaios.com/?p=271> consultado el 6 de abril de 2009 a las 10:00 horas.
- Younes Moreno, Diego. *Derecho constitucional colombiano*. 3ª ed. 1ª reimp. Santafé de Bogotá, Legis Editores S.A. 1997 (reimp. 1998) 477 pp.